



# Resolución Directoral Regional

## Nº 382-2017-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

19 DIC 2017

**VISTO:**

Oficio N° 458-2017-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 25 de julio de 2017, el Informe Legal N° 013-2017-MDGM-ST-PAD/DRAT.GOB.REG.TACNA de fecha 30 de octubre de 2017 y el Oficio N° 002-2017-ST-OI-PAD-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 04 de diciembre de 2017.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Oficio N° 458-2017-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA, emitido por la Oficina de Administración, se ha tomado conocimiento sobre la sustracción de una computadora portátil de propiedad de la Dirección Regional de Agricultura Tacna (en adelante la DRAT), razón por la cual y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057 (en adelante Ley del Servicio Civil) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil), la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la DRAT ha emitido su informe de Precalificación, contenido en el Informe Legal N° 013-2017-MDGM-ST-PAD/DRAT.GOB.REG.TACNA.

Que, dicho Informe legal, ha sido remitido primigeniamente al Jefe de la Unidad de Logística, Juan de Dios Ayca Ayca, en su calidad Órgano Instructor, quien por considerar que en las investigaciones no se ha incluido al servidor Jorge Orlando Pérez Cano y otros servidores -a pesar de verificarse su participación en los hechos materia de investigación- ha optado por declinar su competencia como Órgano Instructor por considerar que el mencionado presunto infractor no pertenece a su unidad orgánica, recayendo la competencia para instruir el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario en el Titular de la DRAT, de conformidad con el con el segundo párrafo del inciso 13.2 del Artículo 13° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/ GPGSC<sup>1</sup>.

Que, de conformidad con el inciso 15.1 del Artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/ GPGSC, "El PAD se inicia con la notificación al servidor o ex servidor civil del documento que contiene la imputación de cargos o inicio del PAD emitido por el Órgano Instructor. Dicho documento debe contener los cargos que se le imputan y los documentos en que se sustenta, entre otros. El acto o resolución de inicio sigue la estructura que se presenta como Anexo D", siendo tal estructura la siguiente:

**IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES Y EL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA SUPUESTA FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA**

Según Informe Escalonario N° 091-2017-OA-UPER el servidor investigado Miguel Ángel Mamani Inchuña, al momento de la ocurrencia de los hechos investigados, entre el 14 y el 18 de julio de 2017, se desempeñaba en el puesto de Personal de Servicio y Vigilancia turno sábado y domingo, siendo su Régimen Laboral, el regulado por el Decreto Legislativo N° 1057.

<sup>1</sup> Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC  
Artículo 13°. La investigación previa y la precalificación.  
13.2. Concurso de infractores  
(...)

Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico.





# Resolución Directoral Regional

## Nº 387-2017-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

19 DIC 2017

Según Informe Escalafonario N° 092-2017-OA-UPER el servidor investigado **Felipe Gregorio Aguirre Arias**, al momento de la ocurrencia de los hechos investigados, entre el 14 y el 18 de julio de 2017, se desempeñaba en el puesto de Responsable del Subsistema de Servicios Auxiliares, siendo su Régimen Laboral, el regulado por el Decreto Legislativo N° 276, con contrato de duración indefinida.

Según Informe Escalafonario N° 138-2017-OA-UPER el servidor investigado **Jorge Orlando Pérez Cano**, al momento de la ocurrencia de los hechos investigados, entre el 13 y el 18 de julio de 2017, se desempeñaba en el puesto de Responsable de la Sala de Cómputo de la DRAT, siendo su Régimen Laboral, el regulado por el Decreto Legislativo N° 276, con contrato por reemplazo y/o suplencia.

Según Informe Escalafonario N° 139-2017-OA-UPER el servidor investigado **Víctor Manuel Bustamante Álvarez**, al momento de la ocurrencia de los hechos investigados, entre el 13 y el 18 de julio de 2017, se desempeñaba en el puesto de Personal de Servicio y Vigilancia, turno lunes a viernes, siendo su Régimen Laboral, el regulado por el Decreto Legislativo N° 1057.

Según Informe Escalafonario N° 140-2017-OA-UPER el servidor investigado **Guillermo Lupaca** al momento de la ocurrencia de los hechos investigados, entre el 13 y el 18 de julio de 2017, se desempeñaba en el puesto de Personal de Servicio y Vigilancia turno lunes a viernes, siendo su Régimen Laboral, el regulado por el Decreto Legislativo N° 1057.

Según Informe Escalafonario N° 141-2017-OA-UPER el servidor investigado **Pedro Pascual Arocutipá Molina**, al momento de la ocurrencia de los hechos investigados, entre el 13 y el 18 de julio de 2017, se desempeñaba en el puesto de Personal de Servicio y Vigilancia turno lunes a viernes, siendo su Régimen Laboral, el regulado por el Decreto Legislativo N° 276, con contrato de duración indefinida.

### FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA A LOS SERVIDORES INVESTIGADOS

En el contexto de la realización de un evento denominado "Curso Taller en Organización de Bibliotecas, Clasificación y Codificación de Material Bibliográfico e Implementación de la Biblioteca Virtual y Repositorio" programado para los días 13 y 14 de julio de 2017, el servidor investigado Jorge Orlando Pérez Cano por intermedio del Director Regional, solicita con Memorando N° 93-2017-SC-DRAT./GOB.REG.TACNA de fecha 05 de julio de 2017 un equipo de sonido completo (consola de sonido, parlantes, micrófonos, reproductor de cd y/o usb), anexando a dicho documento el programa oficial del evento a realizarse; produciéndose la sustracción de una computadora portátil marca HP, por el aparente descuido de los servidores mencionados en el apartado anterior, imputándoseles las siguientes faltas administrativas:

A los servidores investigados Felipe Gregorio Aguirre Arias, Miguel Ángel Mamani Inchuña, Víctor Manuel Bustamante Álvarez, Guillermo Lupaca, Pedro Pascual Arocutipá Molina, se les imputa la falta tipificada en el literal d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil<sup>2</sup>, "negligencia en el

<sup>2</sup> Ley N° 30057  
Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario



# Resolución Directoral Regional

Nº 382-2017-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 19 DIC 2017

desempeño de las funciones"; para lo cual, a continuación se precisa los hechos que configurarían dicha falta:

## Respecto el servidor investigado Felipe Gregorio Aguirre Arias

- Para la instalación de los equipos solicitados en la Sala de Sesiones, no utiliza una Guía de desplazamiento u otro documento análogo.
- Siendo las 13.00 horas del 13 de diciembre de 2017 (hora en que finaliza la primera sesión del mencionado evento –según el programa–), no se apersona a resguardar la seguridad de los equipos. Situación que se repite al término de la sesión realizada al día siguiente.
- Con fecha 15 de julio de 2017, solicita al servidor investigado Miguel Ángel Mamani Inchuña las llaves de la Sala de Sesiones (lugar donde aparentemente se encontraba la computadora portátil), para posteriormente retirarse de la DRAT, llevándose las llaves y dejando abierta la puerta de la Sala de Sesiones de la DRAT, sin dar aviso de ello al personal encargado de la vigilancia.

## Respecto el servidor investigado Miguel Ángel Mamani Inchuña

- Con fecha 15 de julio de 2017 a las 5.45 horas, ingresa a las instalaciones de la DRAT a efectos de relevar en su puesto al personal de seguridad Pedro Pascual Arocutipá Molina, sin efectuar la ronda conjunta con el personal de seguridad que relevó en sus funciones, a efectos de verificar físicamente todos los ambientes, constatando la seguridad de los mismos, así como de los bienes, equipos y acervo documentario existente en el interior.
- Horas más tarde del mismo día, entrega las llaves de la Sala de Sesiones de la DRAT al servidor investigado Felipe Gregorio Aguirre Arias (a solicitud de éste último); con posterioridad a dicho acto, advierte que la puerta de la Sala de Sesiones de la DRAT se encuentra abierta y que el servidor investigado Felipe Gregorio Aguirre Arias se había retirado de las instalaciones de la DRAT, llevándose la llave que le había entregado, a lo cual procede a llamarlo telefónicamente, respondiéndole que le entregaría las llaves el día lunes a primera hora.
- Con fecha 17 de julio de 2017, siendo las 6:00 horas, es relevado por el personal de seguridad Víctor Manuel Bustamante Álvarez, sin efectuar la ronda conjunta con el personal de seguridad que lo releva en sus funciones, a efectos de verificar físicamente todos los ambientes, constatando la seguridad de los mismos, así como de los bienes, equipos y acervo documentario existente en el interior; dejando abierta la puerta de la Sala de Reuniones, sin informar de tal situación al personal que le relevó en sus funciones como tampoco informar sobre la ausencia de las llaves de la Sala de Reuniones.

## Respecto el servidor investigado Víctor Manuel Bustamante Álvarez

- Con fecha 17 de julio de 2017, siendo las 6.00 horas, releva en sus funciones al personal de seguridad Miguel Mamani Inchuña, sin efectuar la ronda conjunta con el personal de seguridad que relevó en sus funciones, a efectos de verificar físicamente todos los ambientes, constatando la seguridad de los mismos, así como de los bienes, equipos y acervo documentario existente en el interior.

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.



# Resolución Directoral Regional

Nº 382-2017-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 19 Julio 2017

## Respecto el servidor investigado Guillermo Lupaca

- Con fecha 14 de julio de 2017, siendo las 14.00 horas, releva en sus funciones al personal de seguridad Víctor Manuel Bustamante Álvarez, sin efectuar la ronda conjunta con el personal de seguridad que relevó en sus funciones, a efectos de verificar físicamente todos los ambientes, constatando la seguridad de los mismos, así como de los bienes, equipos y acervo documentario existente en el interior; omisión que se repite al ser relevado por el personal de seguridad Pedro Pascual Arocutipá Molina.

## Respecto el servidor investigado Pedro Pascual Arocutipá Molina

- Con fecha 14 de julio de 2017, siendo las 22.00 horas, releva en sus funciones al personal de seguridad Guillermo Lupaca, sin efectuar la ronda conjunta con el personal de seguridad que relevó en sus funciones, a efectos de verificar físicamente todos los ambientes, constatando la seguridad de los mismos, así como de los bienes, equipos y acervo documentario existente en el interior; repitiéndose tal situación al momento de ser relevado por el personal de seguridad Miguel Mamani Inchuña.

Al servidor investigado **Jorge Orlando Pérez Cano**, se le imputa la falta tipificada en el numeral 98.3 del Artículo 98° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil<sup>3</sup>, *"La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo"*, para lo cual a continuación se precisan los hechos que configuran la falta:

- Con fecha 13 y 14 de julio de 2017, se encargó de la realización del evento denominado "Curso Taller en Organización de Bibliotecas, Clasificación y Codificación de Material Bibliográfico e Implementación de la Biblioteca Virtual y Repositorio"; al finalizar las actividades de los mencionados días, ante la ausencia del servidor investigado Felipe Gregorio Aguirre Arias -encargado del recojo de los equipos- omitió comunicar dicha situación al superior jerárquico del mencionado servidor encargado del recojo de los equipos, a efectos de que adopte las acciones que estime pertinente en salvaguarda de los bienes de la institución, limitándose a cerrar la puerta de la Sala de Sesiones.

## ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

### Antecedentes:

- Informe N° 037-2017-ULOG-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 24 de Julio de 2017, por el cual el Jefe de la Unidad de Logística informa al Director de la Oficina de Administración la ocurrencia sobre el bien Laptop portátil Marca HP modelo Probook 440 G2 y solicita se adopten las medidas necesarias que conlleven a la ubicación del equipo y/o reposición en el plazo inmediato.
- Oficio N° 458-2017-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 25 de julio de 2017, emitido por la Oficina de Administración, mediante el cual pone en conocimiento de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante Secretaría Técnica PAD), la ocurrencia de los hechos materia de investigación.

Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

Artículo 98.- Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria (Reglamento)

98.3. La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.





# Resolución Directoral Regional

Nº 382-2017-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

19 DIC 2017

- Oficio N° 018-2017-ST-PAD-PRAT/ GOB.REG.TACNA de fecha 01 de Agosto de 2017, La Secretaría Técnica PAD solicita Información al Jefe de la Sala de Cómputo sobre el incidente ocurrido con la computadora portátil marca HP.
- Oficio N° 017-2017-ST-PAD-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 01 de Agosto de 2017, la Secretaría Técnica PAD, solicita información a la Oficina de Administración respecto al incidente ocurrido con la computadora Portátil Laptop marca HP.
- Oficio N° 02-SC-2017-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 07 de Agosto de 2017, el Jefe de la Sala de Cómputo remite informe solicitado por la Secretaría Técnica PAD sobre la recepción y entrega de la computadora portátil marca HP, anexando copia del Memorando N° 93-2017-SC-DRAT/GOB.REG.TACNA y Programa del Curso Taller en Organización de Bibliotecas, Clasificación y Codificación de Material Bibliográfico e Implementación de la Biblioteca Virtual y Repositorio.
- Oficio N° 505-2017-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 14 de Agosto de 2017, la Oficina de Administración remite información solicitada por la Secretaría Técnica PAD.
- Memorando Circular N° 01/2017 de fecha 07 de Agosto de 2017, emitido por el servidor investigado Víctor Manuel Bustamante Álvarez, referente a la pérdida de la computadora portátil marca HP y las acciones realizadas en el Primer Turno correspondiente de las 6.00 a.m. a las 14:00 horas de lunes a viernes del mes de Julio de 2017, específicamente los días 13, 14 y 17.
- Informe N° 001-2017.G.L. S/F emitido por el servidor investigado Guillermo Lupaca, referente a la sustracción de la computadora portátil marca HP y las acciones realizadas en el segundo turno correspondiente de las 14:00 horas a 22:00 horas de lunes a viernes del mes de Julio de 2017, específicamente los días 13 y 14 .
- Informe N° 01-2017-PAM. de fecha 07 de Agosto de 2017, emitido por el servidor investigado Pedro Arocutipá Molina, sobre la sustracción de la computadora portátil marca HP y las acciones realizadas, correspondiente al horario de 10.00 p.m. a 6.00 a.m. de lunes a viernes del mes de Julio de 2017, específicamente los días 13 y 14.
- Informe N° 01-2017-MMI de fecha 08 de Agosto de 2017, emitido por el servidor investigado Miguel Ángel Mamani Inchuña, sobre la sustracción de la computadora portátil marca HP y las acciones realizadas correspondiente al turno de 6.00 am 15/07/17 hasta 6.00 am 17/07/17. Acompaña copia del libro de registro de ingreso de personal, del sábado 15 de julio del 2017.
- Memorando N° 068-2017-ULOG-OA-DRAT.T/GOB.REG.TACNA de fecha 03 de Agosto de 2017, por el cual el Jefe de la Unidad de Logística comunica al Responsable del Subsistema de SBE-SA, que efectúe informe ampliatorio respecto a la sustracción de la computadora portátil marca HP.
- Informe 029-2017-SBESA-ULOG-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 07 de Agosto de 2017, por el cual el encargado de Saneamiento de Bienes Estatales y Servicios Auxiliares, amplia informe respecto a la sustracción de la computadora portátil Laptop HP.
- Informe Legal N° 013-2017-MDGM-ST-PAD/DRAT.GOB.REG.TACNA de fecha 30 de octubre de 2017, emitido por la Secretaría Técnica PAD, mediante el cual comunica la precalificación de los hechos materia de investigación.

#### Documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento:

- Memorando N° 93-2017-SC-DRAT/GOB.REG.TACNA. de fecha 05 de Julio de 2017 y el programa del evento anexo al mismo y el Informe N° 026-2017-S.BE.S.A.- ULOG-DRA-T/GOB.REG.TACNA de fecha 20 de Julio del 2017; son documentos que prueban que el





# Resolución Directoral Regional

Nº 382-2017-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

19 DIC 2017

servidor investigado Felipe Gregorio Aguirre Arias, conocía con la debida anticipación el lugar, la fecha y la hora en que se debería efectuar la entrega y recojo de equipos solicitados.

- Factura 001- N° 005627 de Servicios Informáticos ACP S.R.L. de fecha 15 de Setiembre de 2015 de la computadora portátil procesador: Intel Core i5-4210U 1.70, marca HP Probook 440 G2 J2M20L T#ABM; es un documento que prueba la preexistencia del bien mueble sustraído y su valor monetario.
- Ficha de Asignación en uso de Bienes: Usuario Responsable: Aguirre Arias Felipe, Dependencia Oficina de Administración-Unidad de Logística, Ubicación Sede DRA Tacna-SBE (Sala de Reuniones), Computadora Personal Portátil HP Código Patrimonial 74080500-0035, serie CND5118C2W; es un documento que acredita como responsable del bien mueble sustraído, al servidor investigado Felipe Gregorio Aguirre Arias.
- Rol de turno del Servicio de Vigilancia y Limpieza del mes de Julio de 2017; es un documento que identifica a los servidores que estuvieron a cargo de la vigilancia durante las fechas probables en que se produjo la sustracción de la computadora portátil marca HP.
- Copia del Parte Relevo del personal de seguridad Primer Turno, Sr. Víctor M Bustamante Álvarez correspondiente al **14 de Julio de 2017 de 06.00 a 14 horas**; copia del parte Relevo del personal de Seguridad Segundo Turno: Guillermo Lupaca correspondiente al **14 de Julio de 2017, de 13.50 a 22.00 Horas**; copia del parte Relevo del personal de Seguridad, Tercer turno: Pedro Arocutipa Molina correspondiente al **14 de Julio de 2017, de 22.00 a 06.00 horas del 15 de julio de 2017**; copia del parte Relevo del personal de Seguridad, Cuarto Turno: Miguel Ángel Mamani Inchuña, correspondiente **del 15 de julio de 2017 de 06.00 a 06.00 horas del 17 de Julio de 2017**; copia del parte Relevo del personal de Seguridad, Primer Turno: Víctor Manuel Bustamante Álvarez, correspondiente al **17 de julio de 2017, de 06.00 a 14.00 horas**; copia del parte Relevo del personal de Seguridad, Segundo Turno: Guillermo Lupaca, correspondiente al **17 de Julio de 2017, de 13.45 a 22.00 horas**; copia del parte Relevo del personal de Seguridad, Tercer Turno: Pedro Arocutipa Molina, correspondiente al **17 de julio de 2017 de 22.00 a 06.00 horas del 18 de julio de 2017**; copia del parte Relevo del personal de Seguridad, Primer Turno: Víctor M Bustamante Álvarez, correspondiente al **martes 18 de julio de 2017, de 06.00 a 14.00 horas**. Son documentos que prueban la negligencia en el desarrollo de las funciones encargadas a los servidores investigados Miguel Ángel Mamani Inchuña, Víctor Manuel Bustamante Álvarez, Guillermo Lupaca, Pedro Pascual Arocutipa Molina.



## NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

El servidor investigado Felipe Gregorio Aguirre Arias, presuntamente habría vulnerado lo dispuesto en el literal a) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de la Carrera Administrativa<sup>4</sup> y lo dispuesto en el numeral 4.11 y 5.23 de la Directiva Ejecutiva Regional N° 007-2011-PR/GOB.REG.TACNA y lo dispuesto en la Resolución Directoral Administrativa N° 01-2017-OA-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 13 de marzo de 2017, que aprueba la Funciones Específicas Actualizadas del Personal de la Unidad de Logística.

<sup>4</sup> Decreto Legislativo N° 276

Artículo 21°.- Son obligaciones de los servidores:

- a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;
- (...)





# Resolución Directoral Regional

Nº 382-2017-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

19 DIC 2017

El servidor investigado Pedro Pascual Arocutipa Molina, presuntamente, habría vulnerado lo dispuesto en el literal a) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de la Carrera Administrativa<sup>5</sup> y lo dispuesto en la Resolución Directoral Administrativa N° 01-2017-OA-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 13 de marzo de 2017, que aprueba la Funciones Específicas Actualizadas del Personal de la Unidad de Logística.

Los servidores investigados Miguel Ángel Mamani Inchuña, Víctor Manuel Bustamante Álvarez, Guillermo Lupaca, presuntamente habrían vulnerado lo dispuesto en el literal a) del Artículo 16° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público<sup>6</sup> y lo dispuesto en la Resolución Directoral Administrativa N° 01-2017-OA-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 13 de marzo de 2017, que aprueba la Funciones Específicas Actualizadas del Personal de la Unidad de Logística.

El servidor investigado Jorge Orlando Pérez Cano, presuntamente habría vulnerado lo dispuesto en literal b) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de la Carrera Administrativa<sup>7</sup>.

## POSIBLE SANCIÓN A LA FALTA COMETIDA

Suspensión desde un día, hasta por doce (12) meses, contemplada en el inciso b) del Artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aplicable a los siguientes servidores:

- Felipe Gregorio Aguirre Arias, 40 días de suspensión sin goce de remuneraciones
- Miguel Ángel Mamani Inchuña, 05 días de suspensión sin goce de remuneraciones

Amonestación escrita, contemplada en el inciso a) del Artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aplicable a los siguientes servidores:

- Víctor Manuel Bustamante Álvarez
- Guillermo Lupaca
- Pedro Pascual Arocutipa Molina
- Jorge Orlando Pérez Cano

## PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Cinco (5) días hábiles, computados desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución; pudiendo solicitar una prórroga dentro del mismo plazo.

<sup>5</sup> Decreto Legislativo N° 276

Artículo 21°.- Son obligaciones de los servidores:

- a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;  
(...)

<sup>6</sup> Ley N° 28175

Artículo 16°.- Enumeración de obligaciones

Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.  
(...)

<sup>7</sup> Decreto Legislativo N° 276

Artículo 21°.- Son obligaciones de los servidores:

- (...)  
b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos;  
(...)



# Resolución Directoral Regional

Nº 382-2017-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 19 DIC 2017

## LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRÓRROGA

De conformidad con el segundo párrafo del inciso 13.2 del Artículo 13° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGS, que establece que "Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico"; para el presente caso, habida cuenta de que el servidor investigado Jorge Orlando Pérez Cano, pertenece a una unidad orgánica distinta a la de los demás servidores investigados, siendo su jefe inmediato, el Titular de la DRAT, el competente para instruir el presente procedimiento administrativo disciplinario es el Director Regional de Agricultura Tacna.

## DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

De conformidad con el Artículo 96° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, son los derechos e impedimentos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario, los siguientes:

- Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.
- Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.
- En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Estando a lo expuesto por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución N° 092-2016-SERVIR-PE y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 592-2017-GR/GOB.REG.TACNA, con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** INICIAR el Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra de los servidores investigados Felipe Gregorio Aguirre Arias, Miguel Ángel Mamani Inchuña, Víctor Manuel Bustamante Álvarez, Guillermo Lupaca, Pedro Pascual Arocutipá Molina y Jorge Orlando Pérez Cano; a fin de determinar su responsabilidad en la sustracción de una computadora portátil marca HP cuyas características están descritas en la Factura 001- N° 005627 de fecha 15 de septiembre de 2015.







# Resolución Directoral Regional

Nº 382 -2017-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 19 DIC 2017

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** el plazo de cinco (5) días hábiles a los servidores investigados, a efectos de que presenten sus descargos; pudiendo solicitar prórroga para ello, dentro del mismo plazo.

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER** la notificación de la presente resolución, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, contados desde la fecha de emisión de la presente, bajo responsabilidad.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**

 GOBIERNO REGIONAL TACNA  
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA  
ING. JUAN F. QUISPE CACERES  
DIRECTOR (e)



Distribución:  
Investigados  
DRA.T  
OAJ  
OA  
OPP  
UPER  
Archivo

JFQC/mesg